



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2020EE01822 Proc #: 4666380 Fecha: 07-01-2020  
Tercero: 21961389 – MARTHA DELIA GARZON DE ARBELAEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00028**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (Calle 59B Sur No. 16 B 36), en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando que la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES PIELS DEL SUR** identificado con matrícula mercantil No. 557624, cuenta con infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta posible almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por la misma señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ**, quien adicionalmente informó contar con 1 punto de vertimiento, realizando 2 descargas al mes.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2060, la cual permitió establecer que, si bien la usuario no se encontraba desarrollando actividades en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta el almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima; razón por la cual y siendo elementos que apuntan a un presunta e inmediata operación, y dado que no había obtenido el debido permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, en atención al principio de precaución, procedió esta entidad a dar su aplicación siendo que existe una relación causal, entre un evidente proceso industrial y un daño que, si bien no



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se ha consumado, prende las alarmas de la autoridad ambiental respecto a la duda de un riesgo potencial.

Dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, disponiendo en su artículo quinto:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** -Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*(…) 11. Señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIELS DEL SUR identificada con matrícula mercantil No. 557624, ubicada en el predio de la Calle 59 B Sur No. 13 F – 36, (Calle 59 B SUR No. 16 B 36), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”*

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del **Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que acto seguido, por medio del **Auto No. 06333 del 7 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Llevar a cabo **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES PIELS DEL SUR** identificado con matrícula mercantil No. 557624, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio de la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (Calle 59B Sur No. 16 B 36), del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; como consecuencia de la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades con procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:



*Realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (Calle 59B Sur No. 16 B 36), en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; lugar donde se ubica la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES PIELS DEL SUR** identificado con matrícula mercantil No. 557624, a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.*

**PARÁGRAFO 1:** *Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia.”*

Que posteriormente, y dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, la Dirección de Control Ambiental, emite la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER BAJO EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin garantizar el cumplimiento de los límites máximos permitidos normativamente; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución*

*“(…) **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES PIELS DEL SUR** identificada con matrícula mercantil No. 557624, ubicada en el predio de la Calle 59 B Sur No. 13 F – 36, (Calle 59 B SUR No. 16 B 36), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”*

Que el mencionado acto administrativo, fue remitido por medio del **Radicado No. 2019EE198460 del 29 de agosto de 2019**, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surtiera la etapa de comunicación al sector.



Posteriormente, el mencionado acto administrativo fue objeto de valoración, dada la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, quien el 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63, resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: DECRETÁSE COMO MEDIDA CAUTELAR** el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelares decretadas en el ordinal anterior.”*

Por lo anterior, y dada la modulación de Tribunal, con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Que en este sentido, la Dirección de Control Ambiental, por medio de la **Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.*

Providencia comunicada por medio de los **Radicados Nos. 2019EE24688 y 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Público de Bogotá EAB ESP., así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito respectivamente, para lo de sus competencias.



Que luego, y atendiendo a lo dispuesto por la Dirección de Control en la indagación preliminar previamente citada; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dando respuesta al **Radicado No. 2019IE153873 del 9 de julio de 2019**, remite memorando a esta dependencia con **Radicado No. 2019IE180123 del 8 de agosto de 2019**, informando la emisión del **Concepto Técnico No. 07792 del 21 de julio de 2019**, correspondiente al resultado de la visita técnica realizada el 30 de mayo de 2019 al predio objeto de control, así como la valoración de los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada dentro del marco de la fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, muestra tomada el 3 de noviembre de 2017, a las descargas generadas desde de la Calle 59 B No. 13F- 36 Sur (Nomenclatura actual), donde se ubica la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**;

Que el **Concepto Técnico No. 07792 del 21 de julio de 2019**, permitió concluir:

#### 4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018IE241371 DEL 16/10/2018

##### Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	03/11/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s)	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	07:38 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
Punto(s) de Descarga(s)	1	

Datos de la Descarga	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa de ARND
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de Artículos de piel, curtido y adobe de pieles.
	Origen de la descarga	ARND producto de Curtido y Adobe de Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	¼ h/día*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	4/30*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Publico
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 59 B Sur
	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal Máximo Vertido (L/s)	0,07

Fuente: Reporte de resultados laboratorios LABORATORIO AMBIENTAL CAR.

\*Datos obtenidos en visita técnica realizada el día 30 de mayo de 2019.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 03 de noviembre de 2017, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario Res. 3957 de 2009.

**Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	18,2	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,82	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	3099	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	1324	INCUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600*	11,3	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	90	624	INCUMPLE
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	95	INCUMPLE
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3000	178	CUMPLE
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	6,3	INCUMPLE
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	2,27	INCUMPLE

\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario.

**Nota 1:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Fuente:** Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.



**(...) 6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ para el establecimiento CURTIEMBRES PIELS DEL SUR, ubicado en la Calle 59 B No.13F- 36 Sur de la localidad de Tunjuelito, para la muestra tomada el día 03 de noviembre de 2017, en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas por la actividad de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018IE241371 DEL 16/10/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO en materia de vertimientos, debido a que excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5 ), Sulfuros (S2 ) y Cromo (Cr), establecidos en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006. Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015. En la visita realizada el día 30/05/2019 se evidenció la generación de aguas residuales no domésticas por el remojo de pieles de ganado para su posterior paleteo en seco según informa la propietaria del establecimiento.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se determinó que al usuario mediante Resolución 2964 del 21/09/2018 se le impone medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero.</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST el establecimiento denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 03 de noviembre de 2017 no contaba con el Permiso ni Registro de vertimientos."</i></p>	

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:**



## 7.1. VERTIMIENTOS

- Se recomienda al grupo jurídico tomar las medidas sancionatorias respectivas, frente al incumplimiento de la norma de vertimientos, debido a que en el informe de la caracterización de vertimientos de agua residual no doméstica, del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIV realizado por el laboratorio de la CAR para el establecimiento CURTIEMBRES PIELES DEL SUR, incumple con los límites máximos permisibles establecidos en Resolución 631 de 2015, con aplicación de rigor subsidiario de la resolución 3957 de 2009 para los parámetros de: Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sulfuros (S2) y Cromo (Cr), según lo expuesto en el aparte 4.1.3 del presente concepto.

- Adicionalmente, el usuario cuenta con una medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, impuesta mediante la Resolución 2964 del 21/09/2018.”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993..."*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

- **En materia de vertimientos**

- a) **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

**“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- b) **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

*(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”*

**c) Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”**

*“(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes (...)*

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”**

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE PIELES DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 557624, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE PIELS DEL SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 557624, predio ubicado en la Calle 59 B No. 13 F – 36 sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad., quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019); así como por sobrepasar los valores de los límites máximos permisibles, para los parámetros de Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP),



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5 ), Sulfuros (S2 ) y Cromo (Cr), conforme lo establecido en la muestra realizada el 3 de noviembre de 2017, a las descargas provenientes del mencionado predio (Radicado No. 2018IE241371 del 16 de octubre de 2018). Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE PIELS DEL SUR**, identificado con matrícula mercantil No. 557624, en la Calle 59 B No. 13 F – 36 sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66y ss, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2018-2060**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de enero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE FECHA EJECUCION: 16/12/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE FECHA EJECUCION: 27/12/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/01/2020

*Expediente: SDA-08-2018-2060*

*MARTHA DELIA GARZON-CURTIEMBRE PIELES DEL SUR*

*Cuenca: Tunjuelo*